


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	09/04/2025 10:40	Fecha/hora resolución	09/04/2025 10:53
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000666
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0001102306	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Grapeo Laparoscópico		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000441	17/03/2025 22:22	FLOR MARIA MENDEZ VENEGAS	CINCO CERO SEIS HEALTHCARE SALUD TOTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000602 de las cinco horas con cincuenta y dos minutos del veinte de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000441 - CINCO CERO SEIS HEALTHCARE SALUD TOTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

a) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción: A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior, debe partirse por indicar que la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Lo anterior es así debido a que, tratándose del recurso de objeción, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado; dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante.

De manera que, tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

b) Sobre el requerimiento de la Administración distribuido en 15 líneas y 3 partidas: El pliego de condiciones requiere adquirir insumos de grapeo laparoscópico, lo cual tramitó mediante 15 líneas distribuidas en 3 partidas de la siguiente manera, según compatibilidad:

Partida 1 conformada por las líneas 1 (caratura protectora descartable para el control y esterilidad de la grapadora), 2 (grapadora laparoscópica), 3 (carga endoscópica articulada grapadora laparoscópica), 4 (cartucho de grapas en forma de J), 5 (carga endo gia tipo tri staple 60 mm roticulada), 6 (carga articulada con punta curva, descartable, longitud 45 mm, con tres alturas de grapas en un mismo cartucho 2 mm, 2,5 mm y 3,0 mm) y 7 (carga endo gia tipo tri staple 60 mm roticulada).

Partida 2 conformada por las líneas 8 (engrapadora lineal flexible (articulable) de 60 mm), 9 (unidad de recarga (cartucho) de grapas para grapadora lineal flexible, 60 mm), 10 (carga para engrapadora de 60 mm) y 11 (unidad de recarga (cartucho) de grapas para grapadora lineal flexible, 60 mm).

Partida 3, conformada por las líneas 12 (engrapadora lineal flexible (articulable) de 45 mm), 13 (cartucho descartable articulado esteril de 45 mm), 14 (cartucho para engrapadora lineal flexible (articulable) 45 mm) y 15 (unidad de recarga (cartucho) de grapas para grapadora lineal flexible, 45 mm).

Respecto de las cuales determinó que adjudicaría a un solo oferente por líneas compatibles según utilización de insumos y funcionalidad para el manejo de tejidos y por la tecnología; especificando además que las líneas 1 a la 7 deben ser compatibles con el sistema de grapado electrónico inteligente, que la línea 8 es compatible con las líneas 9 a 11 y que la línea 12 es compatible con las líneas 13 a 15.

Así las cosas, entiende este órgano contralor que la Administración determinó en el pliego que la adjudicación se realizará por partida y que agrupó las líneas conforme a la compatibilidad determinada y funcionalidad, quedando la partida 1 conformada por las líneas 1 a 7, la partida 2 por las líneas 8 a 11 y la partida 3 de las líneas 12 a 15; pudiendo en consecuencia, resultar adjudicatarios 3 distintos oferentes.

Ahora bien, la empresa recurrente señala que la distribución realizada por la Administración beneficia a una casa fabricante específica y limita la libre concurrencia; con lo cual estima que hay un quebranto de los principios de libre concurrencia e igualdad. Por lo que, solicitó que se separen las líneas en partidas para permitir la participación, especialmente la partida 1 que estima es exclusiva de una casa en específico.

Aspectos sobre los cuales la Administración manifestó que lo requerido obedece a tres razones: i) La necesidad de compatibilidad tecnológica en tanto se requiere que los componentes sean compatibles entre sí para garantizar un funcionamiento óptimo; ii) Riesgo de incompatibilidad que ocasionen fallas; iii) El cumplimiento de especificaciones técnicas en tanto la agrupación responde a criterios técnicos.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, según se procede a detallar.

1. Sobre la falta de fundamentación de la recurrente: Al respecto, considera este órgano contralor que la objetante faltó al deber de fundamentación de su recurso de apelación, de conformidad con lo desarrollado en el punto "a) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del presente Considerando, debido a que no aportó ningún tipo de prueba o valoración que respalde lo manifestado.

En este sentido, se tiene que la recurrente no explica en su recurso cuál es la casa comercial a la que hace referencia, y tampoco acredita que no exista en el mercado ningún otro oferente que pueda ofrecer el objeto contractual; con lo cual no se tiene por acreditada la limitación injustificada a la participación. Al respecto, la objetante pudo por ejemplo aportar una indagación del mercado en la que explique y acredite que efectivamente solo una casa comercial puede ofrecer lo solicitado, que eso es improcedente técnicamente, y que en el mercado no existen suficientes proveedores que puedan satisfacer la necesidad de la Administración.

Por otra parte, la recurrente no aportó ningún sustento probatorio ni argumentativo a fin de explicar por qué resulta técnicamente procedente separar las líneas en los términos solicitados, de ahí que se desconozcan las implicaciones técnicas de la propuesta de la recurrente, más allá de su propia conveniencia; por otra parte, la objetante no demostró que resulte innecesario que las líneas se encuentren en una única partida y finalmente, la recurrente no explica por qué la conformación actual del objeto contractual conlleva a una imposibilidad de participar.

Así las cosas, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis no existe ningún sustento por parte de la recurrente, con lo cual no desvirtuó la presunción de validez del pliego de condiciones.

2. Sobre la justificación de la Administración: No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que resulta necesario que la Administración incorpore al expediente de la licitación el análisis requerido en el numeral 90 inciso h) del RLGCP, el cual establece lo siguiente:

*“Contenido del pliego de condiciones (...) 2- Condiciones generales: (...) h) Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto de conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios cuando la modalidad de contratación lo requiere técnicamente. No será necesario advertir en el pliego de condiciones, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en éste. **La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones**”* (resaltado no corresponde al original).

A partir de la anterior transcripción, estima este órgano contralor que es factible concluir que es prerrogativa de la Administración el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien, bajo dos escenarios: 1) Cuando el objeto lo permita; y 2) Cuando esté justificando técnicamente requerir a los oferentes participar en todas las líneas del objeto.

Lo anterior es importante de precisar debido a que en el caso bajo análisis se observa que la Administración menciona tres razones por las cuales estima que no es factible dividir el objeto en los términos solicitados (necesidad de compatibilidad tecnológica, riesgo de incompatibilidad y cumplimiento de especificaciones técnicas); pero no aporta, ni se visualiza en el expediente de la Licitación la justificación técnica a la que hace referencia la norma transcrita.

De esta forma, se estima que resulta necesario que la Administración, en apego al requerimiento normativo, aporte el sustento técnico de la estructuración por compatibilidad de las líneas y partidas; debiendo aportar la justificación y acreditación técnica de la necesidad de promover la licitación bajo líneas y partidas conjuntas, lo cual deberá además estar respaldado en el Estudio de Mercado realizado por la Administración.

En ese sentido, esta Contraloría General no deja de lado las razones que la Administración indica para adjudicar la licitación conforme a líneas compatibles, por cuanto no se discuten las razones cuantitativas y operativas que ha explicado; sin embargo, lo que se quiere destacar es que la Administración no ha justificado técnicamente de frente a la naturaleza del objeto, que no sea viable separar el objeto en partidas independientes. Sobre el particular, puede observarse el criterio emitido por este Despacho en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00730-2024 de las ocho horas diecinueve minutos del veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro y la No. R-DCP-SICOP-00338-2024 de las quince horas cinco minutos del siete de marzo de dos mil veinticuatro.

A partir de las consideraciones efectuadas anteriormente, estima este órgano contralor que la licitante debe brindar, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del RLGCP, las razones técnicas que justifican su decisión de adjudicar el procedimiento integralmente a un oferente según compatibilidad; de manera que si no cuenta con la justificación técnica deberá permitir la separación del objeto y que los potenciales oferentes participen en las líneas / partidas de su interés.

3. Conclusión: Así las cosas, considerando que la recurrente faltó a su deber de fundamentación y que la Licitante debe realizar el estudio que exige el numeral 90 inciso h) del RLGCP, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción.

c) Sobre lo solicitado en la línea 1: El pliego de condiciones requiere para la línea 1 la entrega de una caratula protectora descartable para el control y esterilidad de la grapadora, la cual es impugnada por la recurrente debido a que estima que lo solicitado corresponde a una casa comercial específica. Por lo tanto, la recurrente solicita que la no participación en esta línea no tenga como consecuencia la exclusión de los oferentes, en tanto existen posibles postulantes que cuentan con productos de excelente calidad que no requieren de este dispositivo.

Aspecto sobre los cuales la Administración manifestó su oposición en tanto explicó que lo requerido en la línea 1 es necesario para el funcionamiento adecuado de la grapadora eléctrica que la Institución utiliza y que lo solicitado se basa en la necesidad de asegurar la correcta operación de los equipos existentes; lo cual está sustentado en los principios de eficiencia y eficacia, idoneidad y funcionalidad, compatibilidad tecnológica y continuidad operativa.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la recurrente, según se procede a explicar.

Como puede observarse, lo pretendido por la objetante es que se permita la participación parcial del objeto contractual, en tanto considera que lo solicitado en la línea 1 es de una casa comercial en específico; no obstante, la recurrente no aporta en su escrito ningún sustento que permita acreditar la viabilidad de lo solicitado, es decir, que sea técnicamente factible dividir las partidas para permitir que no se oferte en la línea 1. Con lo cual, la recurrente no demuestra técnicamente que no exista una relación entre lo solicitado en la línea 1 respecto de las restantes líneas que conforman la partida 1.

De manera que, al no remitirse documentación probatoria que acredite la procedencia de lo solicitado, la objetante no desvirtuó la presunción de validez con la que cuenta el pliego de condiciones; de ahí que su recurso deba ser rechazado.

No obstante lo anterior, se remite a lo resuelto en el punto “2. Sobre la justificación de la Administración” del Considerando anterior, a efectos de que la Administración tome en consideración en este punto, cualquier modificación que surja con motivo del análisis que debe efectuar.

d) Sobre el requerimiento de grapadoras quirúrgicas electrónicas: El pliego de condiciones requiere para las líneas 3, 4, 5, 6, y 7, que los equipos a suministrar deben ser “(...) 5. Compatible con grapadora de la línea 2 y engrapadora electrónica inteligente. / 6. Cartucho inteligente con capacidad de retroalimentar sobre el grosor de tejido...”.

Este requerimiento es impugnado por la empresa objetante debido a que considera que la compatibilidad solicitada solo la puede lograr una casa comercial, por lo que se restringe injustificadamente la participación; explica que ofrece las grapadoras mecánicas de la marca Waston, que cumplen con los mismos estándares de calidad y seguridad sin comprometer el resultado quirúrgico ni representar riesgos para el paciente, y que además resultan más económicas.

Además de lo anterior, la objetante argumentó que el fundamento técnico de su solicitud obedece a la eficiencia y seguridad de las grapadoras mecánicas, que no hay justificación técnica para la exclusión de los oferentes, que implica un ahorro institucional y que los Criterios de Buenas Prácticas en la selección de dispositivos quirúrgicos señalan que al elegir una grapadora quirúrgica deben considerarse la aplicación clínica, la facilidad de uso y la seguridad del dispositivo, más que la tecnología específica del mecanismo de disparo.

Por lo tanto, solicitó eliminar la exigencia de que solo sean grapadoras electrónicas, ampliar la descripción técnica, basándose en criterios clínicos y objetivos, brindar una garantía de un proceso más inclusivo y competitivo y se evalúe el impacto económico.

Aspectos sobre los cuales se opuso la Administración en tanto indicó que la recurrente faltó al deber de fundamentación; además indicó que lo solicitado está sustentado en los principios de eficiencia y eficacia, idoneidad y funcionalidad, compatibilidad tecnológica y continuidad operativa. Asimismo, justificó lo solicitado indicando que lo requerido se ajusta a la fuerza y velocidad del disparo según el grosor del tejido, que es un avance muy importante en la tecnología de grapeo y se ha logrado mejores resultados, que se han presentado complicaciones por el uso de grapadoras no electrónicas, que se reduce la variabilidad entre cirujanos, que la recuperación de los pacientes es más rápida y que posee una mejora significativa en la seguridad y eficacia de los procedimientos quirúrgicos.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la recurrente debido a que no aportó ningún respaldo de sus manifestaciones.

En este sentido, nótese por ejemplo que la recurrente argumenta que las grapadoras que ofrece cumplen con los mismos estándares de calidad y seguridad sin comprometer el resultado quirúrgico ni representar riesgos para el paciente, sin embargo, no aporta ningún sustento probatorio de esta manifestación; por otra parte, la objetante tampoco demuestra cómo es que lo pretendido permita un ahorro a la Administración cuando siquiera ha señalado cuál es la casa comercial a la que hace referencia ni la diferencia de precios entre un modelo y otro.

Adicionalmente, la recurrente no demuestra sus manifestaciones en torno al fundamento técnico que señala, debido a que no demuestra la eficiencia y seguridad de las grapadoras mecánicas, y tampoco señala expresamente cuáles son los Criterios de Buenas Prácticas a los que hace referencia, su origen y veracidad y por qué debe ser considerados por la Administración al definir el objeto contractual.

Con lo cual, la objetante no desvirtuó la presunción de validez con la que cuenta el pliego de condiciones; de ahí que su recurso deba ser rechazado.

II. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2025 10:48	Vigencia certificado	19/05/2021 10:19 - 18/05/2025 10:19
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/04/2025 10:53	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/04/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00626-2025	Fecha notificación	09/04/2025 11:01
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

